

#### CI593/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

### Antecedentes

- I. Con fecha 13 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00696, misma que se cita a continuación:
  - "Solicito al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa copia dela lista de asistencia con fiema autógrafa de los asistentes al taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el dia 02 de abril de 2009 y que el mismo impartio." (Sic)
- II. Con fecha 14 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 25 de febrero de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud, informando lo que a continuación se transcribe:

# "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL JUNTA LOCAL EJECUTIVA SINALOA

RELACIÓN DE VOCALES SECRETARIOS DISTRITALES QUE ASISTIERON AL TALLER DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

LUGAR: CULIACÁN FECHA: 02/04/2009



NOMBRE	DISTRITO	CABECERA
LIC. JOSÉ LUÍS PALAFOX COTA	01	EL FUERTE
LIC. ABELARDO LÓPEZ GAXIOLA	02	LOS MOCHIS
LIC. JOSÉ MANUEL GALINDO GÓMEZ	03	GUAMÚCHIL
LIC. ADÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ	04	GUASAVE
LIC. SANTOS ANDRADE TORRES	05	CULIACÁN
LIC. JOSÉ LUÍS VALDEZ MENDOZA	06	MAZATLÁN
LIC. ROBERTO SANTANA ZAZUETA	07	CULIACÁN
LIC. ARMANDO BURGOS ALMARAL	08	MAZATLÁN

FOLIO: UE/11/00696." (Sic)

- IV. Con fecha 07 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 8 de marzo de 2011, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa señaló:

"En referencia ala solicitud de información UE/1100696 relativa a proporcionar "copia de la lista de asistencia confirma autógrafa de los asistentes al Taller de Capacitación en Materia del Procedimiento Especial Sancionador dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Ejecutivas Distritales el día 2 de abril del 2009" La Vocalía Local del Secretario de la JLE Sinaloa informa no disponer del documento solicitado, motivo por el cual, declara la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto" (Sic)

VI. El 14 de marzo de 2011, mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta previamente proporcionada, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa señaló lo que a continuación se transcribe:



"En alcance a la respuesta de la solicitud de información con folio UE/11/00696, relativa a proporcionar "copia de la lista de asitencia con firma autógrafa de los asistentes al Taller Capaciación en Materia del Procedimiento Especial Sancionador dirigido para Vocales Ejecutivos, Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Ejecutivas Distritales el día 2 de abril del 2009"; me permito manifestar que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, no dispone de la lista de asistencia con firma autógrafa de los mismos al citado taller, toda vez que no se les proporcionó hojas para tal efecto, sinó bastó la verificación de asistencia de cada una de ellos a dicho evento, motivo por el cual se declara la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

#### Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por



el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

5.- Que en relación con la solicitud de información requerida por Andrés Gálvez Rodríguez, relativa a la -lista de asistencia con firmas autógrafas de quienes asistieron al Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador llevado a cabo el 02 de abril de 2009-, la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa al dar respuesta a lo solicitado señaló que la información es **inexistente**, en virtud de que no se dispuso con el documento solicitado, toda vez que no se les proporcionó hojas para tal efecto, aclarando que bastó la verificación de asistencia de cada una de ellos a dicho evento, motivo por lo cual el documento de referencia no **existe** en sus archivos.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

#### "Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:



"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos lo manifestado por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II y 24, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, en relación con la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución



**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información